

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: GILBERTO VARÓN GUZMÁN Y NORMA
CONSTANZA GARCÍA NIÑO.

Demandado: ADELA GUZMÁN HERNÁNDEZ, LUIS ENRIQUE
GUZMÁN HERNÁNDEZ Y OTROS.

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00495-00

Vista la solicitud que hace la apoderada Dra. ANDREA STEFANYA BONILLA AGUADO, como apoderada del señor Gilberto Varón Guzmán y la señora Norma Constanza García, y toda vez que se encuentra facultado para tal fin, quien reasume el poder conferido, remítase el link del expediente.

Teniendo en cuenta los soportes y las manifestaciones hechas por el Dr. CARLOS ENRIQUE BARRIOS HUERTAS; respecto de la no aceptación de la designación como curador; y con el fin de no cercenar el debido proceso se procede a RELEVARLO y en su lugar se designa como curador Ad ítem de los HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO REMICIO DIAZ (Q.E.P.D) Y PERSONAS INICERTAS E INDETERMINADAS a la **DRA. ANGIE SIRLENY ROMERO GARCIA**, identificada con CC N° 1.006.120.350 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 347.989, notificaciones en la Avenida ferrocarril #30-62 Barrio La Francia Tel: 316 233 6222 Correo electrónico: asromerog@ut.edu.co. Ofíciase.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _81 de hoy__01/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2018-00131-00
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A
Demandado: CLAUDIA MILENA LIEVANO RODRIGUEZ

En atención a la solicitud que hace el señor apoderado, en escrito que antecede y de conformidad con el Art. 448 del C.G.P, se fija la hora de las **8 a.m. del cinco (5) de febrero de 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-213237, del cual es propietaria la demandada CLAUDIA MILENA LIEVANO RODRIGUEZ, el cual se encuentra debidamente cautelado y avaluado en este proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, del porcentaje legal (40%).

La licitación se realizará en forma VIRTUAL por el aplicativo y/o plataforma respectiva (Lifezise): <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague>

El remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada.

La diligencia comenzará en la fecha y a la hora indicada, y se cerrará después de transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia. (Art. 452 C.G.P.).

Por secretaría elabórese el aviso de remate respectivo, para que sea publicado conforme lo indica el artículo 450 del C.G.P., en el diario "EL NUEVO DIA" o la REPÚBLICA. En el aviso se informará el correo electrónico del Juzgado, a fin de que los interesados puedan allegar las ofertas, con el lleno de los requisitos legales, las cuales deberán remitirse en archivo PDF cifrado o protegido con contraseña para garantizar su confidencialidad, hasta el momento de cerrarse la almoneda, cuando esta será requerida por el despacho para la apertura del archivo.

Por secretaría, insértese el aviso correspondiente en la página de la Rama Judicial, dentro del espacio asignado a este Juzgado para tales publicaciones.

La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la constancia de la publicación del aviso, un certificado de tradición del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

EXHORTESE a las partes e interesados para que previo al inicio de la diligencia, hagan conexión a la audiencia con veinte (20) minutos de antelación a la hora señalada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Las posturas para el remate se recibirán de manera física en sobre sellado y de manera virtual al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co , los cuales deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE 2018-131”

De otro lado, vista la liquidación aportada por el apoderado actor désele tramite, y una vez efectuado vuélvase al despacho para resolver sobre su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _81 de hoy__01/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00467-00
Demandante: RAFAEL DE JESUS PEREZ RONDON Y
BENEDICTA FLORENIA PEREZ RONDON
Causante: VICENTE ELIAS PEREZ LONDOÑO (Q,E.P.D.)

Teniendo en cuenta las aclaraciones, allegadas por el apoderado de la parte actora, previo a ordenar la notificación a ROBIDIA GUAYARA ARAQUE, se requiere a la parte activa, para allegue registro civil de nacimiento.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _81 de hoy__01/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Demandante: HECTOR MAURICIO VARGAS FERNANDEZ
Causante: TERESA FERNANDEZ DE VARGAS (Q.E.P.D.)
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00459-00

Teniendo en el despacho comisorio llagado, se ordena agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado, arrimado a través de la Inspectora Permanente turno 1, Dra. María del Socorro Enciso Trujillo, mediante el cual se realizó la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 350-26761.

Dicho despacho ha sido devuelto debidamente diligenciado por el comisionado, por lo anterior, atendiendo las voces del art. 40 del C.G.P., deberá agregarse al proceso, para los fines previstos en dicha norma.

Así mismo se requiere al secuestre APOYO JUDICIAL S.A.S, para que indique a quien y como dejo los depositarios y el cuidado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-26761, incluyendo mejoras plantadas en él, en razón que el bien es divisible , notifíquesele de manera personal.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _81 de hoy__01/12/2023. SECRETARIA JINNETH ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio No. 026
Juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué Tolima.
Radicación: 73001-31-03-002-2022-00150-01.
Demandante: RICAURTE RAMIREZ MAHECHA.
Demandado: COMPAÑÍA UNIVERSAL DE INVERSIONES
Y FINANZAS S.A.S.

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, se allego la presente comisión por lo que el despacho ordena: **AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN**, procedente Juzgado cuarto civil del circuito de Ibagué – Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria 350-256701, 350- 256702, 350-256703, 350-256704, 350-256705, 350-256706, 350-256707, 350- 256708, 350-256709, 350-256710, 350-256711, 350-256712,, 350-256713, 350- 256714, 350-256715, 350-256716, 350-256717, 350-256718, 350-256719, 350- 256720 y 350-256721, de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Ibagué”, para el día 29 de febrero de 2024 a las 9 a.m. Es de advertir a la apoderada de la parte demandante que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro (escritura pública que señale e identifique plenamente los linderos del inmueble).

Se designa como secuestre a JURIBAGUE EXPRESS S.A.S., quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Procédase a posesionar al secuestro designado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P..

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _81 de hoy__01/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40 03-004-2019-00258-00
Demandante: BANCO FINANADINA
Demandado: EDILBERTO ORTIZ PACHECO

Entra proceso al despacho para dar impulso procesal, por lo que se requiere a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que informen a este Juzgado las resultas de lo ordenado y comunicado mediante oficio 2735 de fecha 02 de agosto de 2019, con respecto a la aprehensión del vehículo de placas FPZ 929, tipo sedán, color plata de servicio particular. ofíciase con copia del oficio de recibido.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _81 de hoy__01/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL - RESTITUCION
Radicación: 73001-4023-004-2014-00191-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandados: RENZO JARAMILLO LOPEZ

Vista la solicitud que hace el apoderado de la parte actora se le hace saber que previo a lo requerido este despacho, Ordenar al ejecutante, prestar caución, por la suma de \$ 6.239.604,00, correspondientes al 20% de las pretensiones, para responder por los perjuicios que pudieren ocasionar a la demandada con la práctica de las medidas cautelares. Remítase link del expediente

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _81 de hoy__01/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: BANCO FINANADINA S.A.
Demandado: ANDRES FERNANDO LOZANO CARDENAS
Radicación No: 73001-40-03-004-2019-00561-00

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado actor "ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO DE TERCERO" se le reitera que el juzgado encargado de levantar medidas de embargo, es quien las decreto, así mismo se pone en conocimiento, que el despacho con actuación de fecha 01 de junio de 2021 y 09 de diciembre de 2021 ordenó la cancelación de medida de embargo emitida por parte de este despacho, así mismo del certificado de libertad y tradición aportado, no se evidencia, que este despacho tenga cautelado el rodante de placas INM 383.

Por lo anterior no se accederá a lo pretendido por parte del interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _81 de hoy__01/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-4003-004-2022-00364-00
Demandante: FABIO MAURICIO RUBIANO PATIÑO Y SARA RUBIANO DE PATIÑO
Causante: FABIO ENRIQUE PATIÑO OCHOA (Q.E.P.D)

Teniendo en cuenta solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 037 del cuaderno principal; mediante el cual solicita al Despacho proceder a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de presentación de inventarios y avalúos en cumplimiento a lo previsto en el art. 490 del CGP.

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a continuar con el desarrollo del proceso fijando como fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el día **12 de febrero** del 2024 a las **10 a.m.**, la cual se realizará de forma virtual, a través del aplicativo Microsoft Teams o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente (apoderados).

Prevenir a las partes para que concurran oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, o la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma LIFESIZE en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia; debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios de ser el caso.

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibidem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con ocho (08) días de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los bienes muebles e inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

Juez,

Notifíquese y Cúmplase,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _81 de hoy__01/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MULTIFAMILIARES EL JORDAN VS
Demandado: CAROLINA SALAZAR ZAPATA Y JOSE GUILLERMO
GUZMAN CABEZAS
Radicado: 7300140030042007-0008600

Previo a ordenar la cancelación advierte el despacho que, el juzgado 12 civil municipal hoy quinto transitorio de pequeñas causas, dejo a disposición de este despacho por embargo de remanentes, el bien cautelado inmueble con matrícula inmobiliaria, número 350-6260, que en un inicio fue cautelado por el juzgado décimo civil y dejado por este al doce civil municipal por embargo de remanentes, de ello da cuanta la anotación la anotación diecinueve del folio de matrícula inmobiliaria y el oficio número 1844 de fecha 08 de septiembre de 2017 donde el juzgado 12 civil municipal deja a disposición el 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-6260 de propiedad de la demanda CAROLINA SALAZAR ZAPATA.

De igual forma con auto de fecha 04 de mayo de 2021 se decretó el embargo del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 350-6260 de propiedad JOSE GUILILLERMO GUZMAN CABEZAS, medida comunicada con oficio número 00001503 del 08 de octubre de 2021, medida que la oficina de registro mediante resolución No 117 del 26 de mayo de 2022 restituyo el turno de radicación del a medida comunicada y se inscribe el embargo de del 50% que le pertenece al demandado JOSE GUILILLERMO GUZMAN CABEZAS como costa en la anotación No. 23 del folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior se le pone en conocimiento al interesado, que ya se encuentra a disposición de este despacho el embargo del 100% del inmueble, 50% dejado a disposición por remanentes y 50% decretado por este despacho.

Final mente se le requiere al apoderado de la parte actora, para allegue a este despacho copia del certificado de matricula inmobiliaria número 350-6260, debidamente actualizado.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _81 de hoy__01/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2008-00866-00
Ejecutante: BLANCA IRMA MARIN CASTAÑO hoy MARIA LUCERO
MARIN CASTAÑO
Ejecutado : MIGUEL LIZARAZO RAMIREZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora previo a comisionar para la entrega **se requiere** al Dr. LUIS NORBERTO ALDANA, para que dé cumplimiento a lo ordenado proveído de fecha 26 de julio de 2017, en su numeral 3,(folio 494 cuaderno dos) así mismo se le requiere para que rinda informe. Notifíquesele personalmente la presente providencia y envíese copia de la actuación de fecha 26 de julio de 2017.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _81 de hoy__01/12/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER

Ejecutante : MARIA ALEXANDRA TORRES VASQUEZ

Ejecutado : INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES OCCIDENTE S.A.S.

RADICACION 73001400300420230021600.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto del 25 de julio de 2023, interpuesto por el apoderado demandada, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

Pues bien, el apoderado inconforme determina manifestó que, a la demanda se ha dado un trámite de un proceso diferente, al que corresponde, de conformidad con el numeral 7º del artículo 100 del CGP.

Indica que el auto que libró el mandamiento ejecutivo, ordenó que se proceda con la entrega real y material de un inmueble vendido por la sociedad que represento a través del trámite del proceso ejecutivo por obligación de hacer, señalando que este tipo de proceso no es procedente cuando se pretende la entrega de bienes inmuebles.

Sumado lo anterior, manifestó, que para que un proceso ejecutivo por obligación prospere, es necesario que esté revestido, de los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso y además es necesario que el título ejecutivo este investido de las características formales como la autenticidad del título y otras de carácter sustancial, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

Por lo anterior enuncia que encaso objeto de análisis, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se ordene la entrega de un inmueble, y lo cierto es que bajo la modalidad de ejecución antes señalada no es posible solicitar la entrega de un inmueble puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan solo previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de género diferentes del dinero; los cuales son infinitamente distintos a un inmueble.

Procedencia del recurso, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P., puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Revisados el requisito de procedibilidad del presente recurso atendiendo lo estipulado del inciso 2 del artículo 430 del CGP, y verificado el expediente se pudo establecer que se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y este fue interpuesto en término, de conformidad con el artículo 318.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CONSIDERACIONES

Así las cosas, frente al recurso de reposición incoado por la parte ejecutada a través de su apoderado, el despacho entra a pronunciarse frente a lo planteado.

Dentro de los postulados contenidos en el Código General del Proceso, se tiene que en su artículo 422 se hace mención de los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, los cuales al tenor de la norma son los siguientes: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”

Con base en lo anterior, el recurrente pretende restar fuerza ejecutiva al documento allegado como título ejecutivo (contrato de promesa de compraventa), el cual, a su sentir resulta que no contiene unas obligaciones claras,

en razón a que en el escrito de demanda se indicó de forma errónea el plazo del contrato y la fecha de suscripción de éste, datos que no corresponden a la realidad si se comparan con el contrato de arrendamiento aportado.

Si bien, el proceso ejecutivo busca la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación resulta ser expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta o contener una obligación de dar, hacer o no hacer; es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo; es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Que en la presente ejecución, tenemos que se trata de una obligación clara, porque la demandada recibió el pago total del apartamento y por ello procedió a transferirlo por una escritura pública totalmente legal y a pesar de manifestar en ella que ha hecho entrega real y material del inmueble se ha negado a hacerlo; que la obligación sea expresa, es totalmente pertinente que cuando una persona adquiere un inmueble y lo paga en su totalidad se le haga entrega del mismo, si no existe una condición valedera para no entregarlo, tenemos que como resultado de una compra lo que corresponde es la entrega del objeto adquirido, en este caso, del apartamento que aparece plenamente identificado tanto en la promesa de compraventa como en la escritura pública mediante la cual se concretó la negociación; en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, tenemos que si canceló en su totalidad el inmueble lo que sigue de ello es la entrega del mismo.

En el caso presente, al revisar el título ejecutivo se observa de forma clara que es un contrato de compraventa, donde las partes comprador y vendedor.

Sin mayor elucubración y sin ahondar en más razones, se puede concluir que el documento allegado como título ejecutivo si cumple con los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo, pues en cuanto al requisito recurrido de que si resulta claro lo que allí se encuentra contenido, emerge que las obligaciones que de allí se derivan son absolutamente claras, pues se describe en primer lugar quienes son los extremos contratantes, cual es el objeto del contrato, su duración, el precio del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

contrato, su forma de pago, sus prorrogas y todo aquello que derivó del acuerdo de voluntades de las partes.

En cuanto a la finalidad y qué tipo de obligaciones se pueden perseguir en un proceso ejecutivo el recurrente recuerda un pronunciamiento del 11 de enero de 2023 dentro del radicado 2021-0017901, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, en el cual se indica que la finalidad de un proceso ejecutivo es obtener la plena satisfacción de **una prestación cierta pero insatisfecha a favor del demandante y a cargo del demandado, partiendo de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con los presupuestos del artículo 422 del CGP.**

Así mismo, se indica tres tipos de obligaciones que se pueden perseguir ejecutivamente (i) las de dar que se refieren a la transferencia del derecho real de dominio, (ii) las de hacer que se refieren a la ejecución de un hecho positivo por parte del deudor y, (iii) las de no hacer que se refieren a que el obligado se abstenga de ejecutar un acto determinado.

Ya dilucidado la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar, se hará claridad con el tipo de obligación de la cual se pretende obtener mediante la presente acción.

Es de mencionar que el pronunciamiento del tribunal antes mencionado, hace alusión a la entrega de un inmueble arrendado, caso donde se pretendía la obtención de la entrega de un inmueble arrendado por vía ejecutiva, por lo que se le hace saber que para el en concreto no es aplicable dicho postulado.

Así mismo, es menester por parte del despacho indicar que las obligaciones de dar y de hacer, es una subclasificación muy importante de las obligaciones positivas, que en términos corrientes las obligaciones positivas son siempre obligaciones de hacer, pues su objeto es la ejecución de un acto positivo dentro de los cuales queda comprendido el que consiste en dar una cosa.

En el presente caso no se trata de hacer la tradición del inmueble sino del perfeccionamiento de una compraventa, con el acto de realizar la entrega real y material del apartamento, acto que, dentro del régimen de las obligaciones en este caso de hacer, se reducen pues a las que tienen por objeto un acto positivo del deudor, como las que tienen por objeto la entrega de una cosa.

Por lo anterior, este despacho encuentra que los argumentos y medios de defensa propuestos por la parte demandada, no restaron fuerza ejecutiva al instrumento allegado para el cobro. Por tal motivo, existen razones suficientes para encontrar como improcedente la solicitud deprecada por la parte ejecutada en lo concerniente a revocar el auto por el cual se libra mandamiento de pago, se despachará desfavorable la misma y se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 25 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO; NO REPONER el auto de fecha 25 de julio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

Una vez en firme, por secretaria contrólese los términos de traslado de contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _ 81 de hoy __01/12/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00669-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”
Demandada: DIEGO FRANCISCO BELTRAN GUZMAN

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra del señor DIEGO FRANCISCO BELTRAN GUZMAN a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. M026300105187601585004738837

1.1.- Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.057.465,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 26 de septiembre de 2023 y hasta el día que se genere el pago.

1.2.- Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.112.090,00).

Librar mandamiento de pago en contra del señor DIEGO FRANCISCO BELTRAN GUZMAN a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, por las siguientes sumas y conceptos:

2. Por el pagaré No. M026300105187604355001164594

2.1.- Por la suma de dinero correspondiente al CAPITAL contenido en el literal a) del pagaré, equivalente a CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$101.915.661,00) más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 04 de agosto de 2023 y hasta el día que se genere el pago.

2.2.- Por las sumas de dinero correspondientes a los INTERESES REMUNERATORIOS contenidos en el literal b) del pagaré, equivalente a CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.423.626,00).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
4. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
5. Reconocer a la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. 900.592.204-1, representada legalmente por la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC`AUSLAND, como apoderada judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada juridica@msmcabogados.com.
7. NEGAR la autorización a JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA Y HENRY VALENCIA PIÑERPOS, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>081</u> de hoy <u>01/12/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00672-00

Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandada: OSCAR MANUEL MUÑOZ REALPE

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibidem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago en contra del señor OSCAR MANUEL MUÑOZ REALPE a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 009005556765

- 1 Cuarenta y Seis Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos (\$46.375.786.00) M/cte. como capital según la obligación cambiaria incorporada al pagaré anexo.
- 2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor contenido en la Pretensión Primera, correspondiente al valor del saldo a capital de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que la obligación contenida en el pagare se hizo exigible -15 de junio de 2023- y hasta que se satisfagan las pretensiones solicitadas.
- 3 Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
- 4 Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

- 5 Reconocer a la firma LEAL OSORIO ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit. 901.394.964-3, representada legalmente por el doctor EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandante., en los términos y para los fines del poder conferido.
- 6 Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado e.leal@lealosorioabogados.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 081 de hoy 01/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00047-00
Demandante: LUZ MARINA SALCEDO ARDILA, CLAUDIA PATRICIA SALCEDO ARDILA Y CLAUDIO ORLANDO SALCEDO ARDILA.
Causante: DIVA ARDILA DE SALCEDO

En virtud de la solicitud de sustitución de poder allegada por el apoderado de parte demandante, el doctor RICRDO MEDINA OROZCO, y teniendo en cuenta que No se ajusta a los preceptos legales del artículo 75 y subsiguientes del C.G. del Proceso, se negara la solicitud sustitución del poder que realiza, ya que en la solicitud señala reconozca a personería al Dr. HILDEBRANDO CORSO GARCIA y en el mismo documento acepta el Dr. CARLOS ENRIQUE VARGAS ANGARITA, por lo cual exhorta al togado para que verifique su solicitud.

Asimismo, se observa memorial por parte del abogado JAIME DANIEL ARIAS VERA representante legal de JURISTAS ASOCIADOS & SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., con NIT. 901328432-6, quien indica representar al señor JUAN AURE MONTES QUINCENO, para que se le reconozca como compañero permanente supérstite de la causante, aunado presenta poder dirigido a juzgado de pequeñas causas Ibagué, para proceso de liquidación de sociedad comercial de hecho entre la causante y el señor Montes.

Así las cosas, luego de revisar la documentación allegada, el despacho procede a Negar la solicitud de reconocimiento de compañero permanente supérstite, en razón a que las pruebas que acreditan su calidad, no se encajan en lo regularizado en el art. 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 2 ley 979 de 2005, y el reconocimiento de personería se da por sustracción de materia por no tener como reconocido al solicitante como compañero permanente y sumado el poder incorporado presenta inconsistencias frente al proceso de la referencia y el asunto que le compete.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 081 de hoy 01/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo a continuación - Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación: 73001-40-03-003-2016-00251-00
Demandante: LUCINDA PELAEZ MONROY, WILMER REEG BAYONA Y RIGOBERTO BAYOMA LOPEZ
Demandado: LUIS CARLOS ARANGO MELO

Ingresó expediente al despacho, con memorial del abogado ALDEMAR DIAZ LOGREIRA quien señala que actúa en calidad de apoderado de los demandantes arriba referenciados, solicitando la ejecución de la sentencia de primera instancia emitida el 21 de noviembre de 2022, junto a las costas procesales en la misma forma la ejecución de sentencias de segunda instancia del 02 de agosto de 2023, teniendo por condenado al señor LUIS CARLOS ARANGO MELO, solicitud de ejecución que se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Revisado el anterior memorial, el despacho previo a aceptar la solicitud de ejecución a continuación de proceso verbal – responsabilidad civil extracontractual, con fundamento en el art. 90 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, inadmitirá la presente solicitud de ejecución con base en la sentencia, para que en el término máximo de cinco (05) días, subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo:

1. Revisado el poder otorgado por la parte demandante, el mismo se confirió única y exclusivamente para el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, por lo cual deberá ser aclarado y/o modificado para que este se dirija a la presente solicitud de ejecución a continuación conforme a los requisitos señalados por los art. 74 del CGP y art. 5 ley 2213 de 2022.

2. Deberá aclararse la pretensión del numerario i de la presente solicitud, en cuanto a los intereses legales que ruego, ya que la presente la sentencia emitida por este despacho es de fecha 21 de noviembre de 2022.

3. Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el Correo electrónico aldemarlogreira@hotmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 081 de hoy 01/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 730014003010-2018-00190-00
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ
Demandado: YENNI VALENCIA ALAPE Y
LINA PAOLA VALENCIA ALAPE

Ingresa expediente al despacho, con memorial del abogado EDUARDO GARCIA CHACON, en donde manifiesta que acepta el cargo de curador ad-litem de la parte demandada, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de junio de 2023, informado mediante oficio No. 0786, indicando al despacho que hasta el día en que presenta este documento, tuvo conocimiento del telegrama del asunto y que por consiguiente de la designación como curador; Y que en consecuencia, que teniendo en cuenta que a la fecha no se ha posesionado un nuevo curador, y en aras de dar cumplimiento a la designación del despacho, por economía procesal y una oportuna administración de justicia, manifiesta que acepta el cargo de curador Ad-litem y que solicita se deje sin valor y efecto el auto de fecha 17 de octubre de 2023, ya que el día 24 de octubre de 2023, el juzgado remitió link para proceder a contestar la demanda, y que la misma fue contestada y radicada ante el juzgado vía correo electrónico el 24 de octubre de 2023, por lo cual señala que se cumplió con la carga en cuanto a la labor encomendada.

Al respecto la corte ha establecido que las únicas providencias que vinculan al juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios procesales, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede este volver sobre las mismas, en aras de proferir actuaciones congruentes con las reglas técnicas del estatuto procesal.

De conformidad con las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, encuentra el despacho tener en cuenta los principios de economía procesal y oportuna administración de justicia, ya que a la fecha el despacho no ha informado al nuevo curador de su designación y que de igual manera el mismo no ha posesionado, por lo cual le es dable al juez encauzar el presente asunto impregnándole celeridad procesal, y teniendo en cuenta la aceptación y la posesión del curador, la remisión del enlace de acceso y su premura sobre la contestación de la demanda, se evidencia así el cumplimiento de la carga con la labor encomendada, por lo cual se dejara sin valor y efecto el auto de fecha 17 de octubre de 2023, y se tendrá por

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

contestada la presente demanda a través de su curador ad-litem, por lo cual se ordena que por secretaria se verifique y haga el control respectivo. Una vez cumplida la anterior carga, ingrésese para lo pertinente del caso.

Resultado de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 17 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la presente demanda por el curador ad-litem el abogado EDUARDO GARCIA CHACON.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se controlen los términos de la contestación de la demanda por parte del CURADOR AD-LITEM, una vez surtido lo anterior ingrese para lo pertinente del caso, de conformidad con la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 081 de hoy 01/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario – Resolución Contrato
Radicación: 73001-40-03-002-2012-00297-00
Demandante: GLORIA PATRICIA RODRIGUEZ NARANJO
Demandado: LUZ JAIDIVE ROZO AGUIRRE

Ingresa expediente al despacho, con memorial de la abogada ERIKA DEL PILAR MARTINEZ SANCHEZ, quien solicita se expidan los oficios correspondientes al levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble identificado matricula inmobiliaria No. 350-185418 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, de acuerdo a lo ordenado en auto del 15 noviembre de 2022.

Revisada la anterior solicitud, se hace procedente por parte del despacho la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares sobre el presente proceso, más exactamente sobre el inmueble identificado con FMI No. 350-185418, cuya anotación es la numero cuatro (4) en donde se inscribió la demanda de proceso ordinario de resolución de contrato de compraventa, mediante oficio 2192 del 28-09-2012, por parte del juzgado segundo civil municipal y del cual este despacho asumió la competencia del presente proceso mediante auto de fecha 14 Noviembre de 2013 en cumplimiento del acuerdo PSATA13-059 de fecha 10 de octubre de 2013 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Así las cosas, se ordena la elaboración de los respectivos oficios de levantamiento de medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 081 de hoy 01/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL- SANEAMIENTO TITULO CON FALSA TRADICION

Radicación: 73001-40-03-010-2019-00109-00

Demandante: MILENA PATRICIA JAIMES VELANDIA, LIDUVINA JAIMES REATIGA, ISMAEL JAIMES VELANDIA, JORGE ALBERTO JAIMES REATIGA

Demandado: BELARMINO JAIMES REATIGA LUIS FELIPE JAIMES REATIGA VICTORIA TEOFILDE JAIMES REATIGA CARMEN REBECA VALBUENA DE JAIMES

Ingresa expediente al despacho nuevamente, evidenciando finalmente el cumplimiento de la carga dada a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, en cuanto a suministrar CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITUTLARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO del FMI 350-92724, orden que fue impartida mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023, asimismo se cuenta con la debida copia de la escritura pública 1799 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1976 de fecha de registro 13 DE OCTUBRE DE 1976, suministrada por la notaria primera de Ibagué.

Así las cosas, este despacho dará contestación al oficio 2020310120027, del 17 de noviembre de 2020, de la agencia nacional de tierras, en donde se requerían la documentación anteriormente relacionada, para que se dé cumplimiento a lo informado por este despacho mediante oficio C-0242 del 2020.

Sírvase adjuntarse el oficio fechado 17 noviembre de 2020, que nos requirió por parte la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y asociado a ello copia de la escritura pública 1799 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1976 de fecha de registro 13 DE OCTUBRE DE 1976, suministrada por la NOTARIA PRIMERA DE IBAGUÉ y la contestación de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ, en donde se nos suministra el CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITUTLARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO del FMI 350-92724.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 081 de hoy 01/12/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV